

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

Magistrada ponente

AP1572-2014

Radicación n° 43300

(Aprobado Acta No. 093)

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

VISTOS

Se pronuncia la Sala en torno a la demanda de revisión presentada por el abogado Rafael Ángel Ramírez Restrepo, quien se anuncia como defensor del sentenciado FABIO NELSON GIRALDO CASTRO, contra el fallo de segundo grado proferido el 25 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior de Antioquia, confirmatorio en lo fundamental del dictado el 7 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la misma sede, que condenó al mencionado ciudadano como autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El citado profesional del derecho allegó a esta Corporación demanda de revisión, aduciendo para ello su condición de defensor de confianza del condenado FABIO NELSON GIRALDO CASTRO. Junto con el libelo aportó copia de las sentencias de primera y segunda

instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De manera reiterada tiene dicho la Corte que la acción de revisión constituye un mecanismo encaminado a conseguir la invalidación de una providencia judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada, como es el caso de las sentencias condenatorias o absolutorias o las decisiones a través de las cuales se precluye la investigación, en cuanto comporte un contenido de injusticia material, dado que la verdad procesal declarada resulta ser abiertamente diferente de la verdad histórica, esto es, del acontecer objeto de juzgamiento, motivo por el cual se impone para su enmienda acudir a las causales de revisión establecidas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, siempre que cumplan sus específicos requisitos.

En ese sentido, se observa que el artículo 193 de la referida legislación procesal dispone que esta acción “podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.

El correcto entendimiento de la mencionada disposición implica entonces que solamente en el caso de los intervinientes se podrá promover la revisión de manera directa, siempre y cuando se tenga la condición de abogado en ejercicio, porque en los demás eventos, entre los cuales se encuentra la defensa, se requiere poder especial para actuar.

En el asunto objeto de examen, sin dificultad se constata que si bien el sentenciado GIRALDO CASTRO cuenta con interés para instaurar la acción de revisión, lo cierto es que quien la interpone carece de legitimidad para ello, pues aun cuando hubiese fungido

como defensor del condenado dentro del diligenciamiento adelantado en su contra, no aportó el respectivo poder que lo habilite para representarlo dentro de la presente actuación.

Reitera la Sala que el abogado requería allegar mandato conferido por el sentenciado, dada la autonomía de la acción de revisión, en tanto su proposición y desarrollo se realizan por fuera de un proceso penal ya culminado.

El poder que hubiese podido otorgar FABIO NELSON GIRALDO CASTRO al doctor Ramírez Restrepo para ejercer su defensa dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, carece de la aptitud y suficiencia requeridas para satisfacer la legitimación en el ejercicio de la acción de revisión, pues era preciso, como ya ha sido expuesto reiterada y pacíficamente por esta Sala (CSJ AP, 23 de febr. de 2006, rad. 24960; CSJ AP, 19 de ene. de 2006, rad. 24615; CSJ AP 2 de sept. de 2008, rad. 30285; CSJ AP 23 de sept. de 2009, rad. 31153; CSJ AP 14 de abr. de 2010, rad. 33560), conferir un poder especial en punto de instaurar tal mecanismo independiente del proceso penal que culminó con la ejecutoria del fallo condenatorio, esto es, se trata de una acción diferente de la que motivó el otorgamiento del poder para actuar en el diligenciamiento adelantado en contra del condenado.

La precedente conclusión se corresponde con lo dispuesto en el artículo 229 de la Carta Política. Acorde con esa norma superior, toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia y la ley señalará los casos en los cuales podrá hacerlo sin la asistencia de abogado, estableciendo así de manera general que la representación en las actuaciones judiciales, incluida la acción de revisión, requieren la acreditación de dicho título, en este caso dada su precisa reglamentación y su complejidad jurídica.

Como viene de verse, la ausencia de poder especial para actuar en esta acción se erige

en obstáculo para iniciar el trámite, motivo suficiente para inadmitir la demanda de revisión, como en efecto se procederá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de revisión presentada a nombre del sentenciado FABIO NELSON GIRALDO CASTRO.

Contra esta decisión procede recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria